



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO
PO BOX 190870
SAN JUAN, PR 00919-0870

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2.00, SECCIÓN 2.01, INCISOS (7) Y (45) DEL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS EN AUTOBÚS ESPECIAL AL SERVICIO DE ÓMNIBUS PÚBLICO, ÓMNIBUS CHÁRTER, FIESTAS RODANTES Y MINI BUS, REGLAMENTO NÚM. 8376 DE 19 DE JULIO DE 2013, CONOCIDO COMO EL "REGLAMENTO DE AUTOBÚS ESPECIAL, FIESTAS RODANTES Y MINI BUS".

ACUERDO NÚM. IV-2015

ACUERDO

La Comisión de Servicio Público, en adelante "la Comisión o la CSP", en el ejercicio de las facultades concedidas mediante su ley orgánica, la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", reunida en pleno tuvo ante su consideración la interpretación de las disposiciones reglamentarias contenidas en el Reglamento para el Transporte de Pasajeros en Autobús Especial al Servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Chárter, Fiestas Rodantes y Mini Bus, Reglamento Núm. 8376 de 19 de julio de 2013, conocido como "Reglamento de Autobús Especial, Fiestas Rodantes y Mini Bus", Artículo 2.00, Sección 2.01, Incisos (7) y (45).

El Reglamento para el Transporte de Pasajeros en Autobús Especial al Servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Chárter, Fiestas Rodantes y Mini Bus, *supra*, dispone:

Artículo 2.00- Definiciones o Términos:

Sección 2.01- Términos

[...]

7. "**Autobús Especial (Ómnibus Chárter (OC))**": Un vehículo de motor, con **cabida intermedia o mayor** que esté autorizado a ofrecer servicios de **transportación terrestre a pasajeros sin equipaje** (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios. **Se dedica al transporte de grupos homogéneos hacia lugares de interés común desde el Municipio autorizado a través de la Isla de Puerto Rico.** Las unidades dedicadas a esta actividad no podrán transportar estudiantes y/o escolares de lunes a viernes durante el horario escolar y tutorías.

[...]

45. "**Mini Bus (MB)**" - Todo vehículo de motor de menor cabida autorizado por la Comisión para dedicarse al transporte de pasajeros mediante paga de grupos homogéneos a través de la Isla de Puerto Rico.

Esta disposición reglamentaria establece, que las franquicias de "Ómnibus Chárter" (OC) se dedicarán al transporte de grupos homogéneos en unidades de cabida intermedia o de mayor cabida hacia lugares de interés común, desde un Municipio autorizado a través de la Isla de Puerto Rico. En cuanto a las franquicias

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature and the initials "CSP" and "Q3U".

de "Mini Bus (MB)", el Reglamento dispone que podrán ofrecer sus servicios a través de la Isla de Puerto Rico. Esto, a pesar de que la única distinción entre ambas franquicias es la cabida de la unidad en la que se ofrece el servicio autorizado.

La intención de este Organismo, al momento de la redacción de esta disposición reglamentaria, nunca fue restringir el área operacional desde dónde las franquicias "OC" ofrecerían sus servicios. Entendemos que, limitarle a los dueños de estas franquicias ofrecer sus servicios partiendo desde un Municipio en particular a través de la Isla de Puerto Rico, no sería razonable. Esta limitación coartaría sustancialmente las posibilidades de estos concesionarios de brindar sus servicios y minimizaría las opciones de servicio de la ciudadanía en general.

Es nuestra interpretación que la palabra "Municipio" citada en el Artículo 2.00, Sección 2.01, Inciso (7), se refiere a la "base operacional" de estas franquicias, entendiéndose como "base operacional", aquel municipio en donde se encuentre ubicada la flota de Autobuses Especiales "Ómnibus Chárter" y /o aquellas unidades utilizadas para ofrecer el servicio autorizado.

Con relación a la definición de "Mini Bus" establecida en el Artículo 2.00, Sección 2.01, Inciso (45) de dicho Reglamento, es nuestra interpretación que estos podrán dedicarse al transporte de pasajeros mediante paga de grupos homogéneos desde un Municipio a través de la Isla de Puerto Rico. Al igual que en el caso de los "Ómnibus Chárter", dicho Municipio será considerado como la "base operacional" de la franquicia.

A estos efectos, la "base operacional" no constituirá el lugar de recogido de pasajeros. Los concesionarios autorizados a ofrecer servicios bajo las franquicias de "Ómnibus Público" y/o "Mini Bus", podrán ofrecer sus servicios, incluyendo el recogido de pasajeros, desde cualquier Municipio a través de la Isla de Puerto Rico. No obstante, en la Resolución y Orden que emita este Organismo autorizando la franquicia de "Ómnibus Público" o de "Mini Bus" quedará establecido un Municipio en particular como "base operacional".

Otro asunto que entendemos meritorio aclarar, es el proceso de conversión de estas franquicias. El Reglamento para el Transporte de Pasajeros en Autobús Especial al Servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Chárter, Fiestas Rodantes y Mini Bus, *supra*, dispone en su Artículo 2.00, Sección 2.01, Inciso (8), lo siguiente:

8. "Autobús Especial (Ómnibus Público (OP))": *Un vehículo de motor, con cabida intermedia o mayor que esté autorizado a ofrecer servicios de transportación terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios. Brindará servicios en una ruta autorizada y con una tarifa fija.*

A raíz de la implementación del Reglamento para el Transporte de Pasajeros en Autobús Especial al Servicio de Ómnibus Público, Ómnibus Chárter, Fiestas Rodantes y Mini Bus, *supra*, aquellas franquicias clasificadas como "Ómnibus Público" que ofrecen servicios de transportación a grupos homogéneos, ahora son clasificadas como franquicias de "Ómnibus Chárter" o "Mini Bus". Aquellos concesionarios que ofrecen servicios a grupos homogéneos en unidades de menor cabida, deberán convertir su franquicia de "Ómnibus Público" (OP) a "Mini Bus" (MB). Los concesionarios que ofrecen servicios a grupos homogéneos en unidades de cabida intermedia o de mayor cabida, deberán convertir su franquicia de "Ómnibus Público" (OP) a "Ómnibus Chárter" (OC). Sobre el proceso de conversión, el Reglamento dispone lo siguiente:

*Artículo 3.00 – Autorizaciones**Sección 3.01 – Disposiciones generales*

[...]

F. Las autorizaciones de Ómnibus Público y Ómnibus Chárter concedidas con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento y que estuvieren vigentes a la fecha de aprobación del mismo, continuarán en vigor por el término durante el cual las mismas fueron otorgadas y en su renovación se seguirá el procedimiento dispuesto en el presente Reglamento y las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público. La Comisión podrá, no obstante lo aquí dispuesto, suspender, enmendar o derogar tales autorizaciones así como las que otorgare luego de la vigencia de este Reglamento siguiendo los procedimientos establecidos por las leyes y reglamentos aplicables.

Con el propósito de establecer y uniformar el proceso de conversión de estas franquicias, este Organismo concederá un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, para que los concesionarios con franquicias "OP" que ofrezcan servicios a grupos homogéneos soliciten dicha conversión.

Aquellas franquicias clasificadas como "Ómnibus Público" que ofrecen servicios de transportación terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en una ruta autorizada y con una tarifa fija permanecerán bajo esta clasificación. Estas franquicias quedan exentas del proceso de conversión aquí establecido.

Se aclara que el proceso de conversión será considerado como una re clasificación de franquicias. Es decir, la franquicia que antes era "OP", ahora será clasificada bajo los mismos términos y condiciones como una franquicia "OC" o "MB. Este proceso no implica la creación de una nueva franquicia. Luego de realizada la conversión, la franquicia continuará vigente por el término que le restaba bajo la clasificación anterior.

No obstante, aquellos concesionarios con franquicias "OP" que requieran ser convertidas, cuyos términos de vigencia venzan dentro del término de ciento ochenta (180) días, podrán solicitar la renovación de su franquicia en conjunto con la conversión. En estos casos, la franquicia re clasificada será otorgada con un término de vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la franquicia bajo la clasificación anterior.

Una vez transcurrido el término de ciento ochenta (180) días, la Comisión procederá *motu proprio* a enmendar aquellas franquicias que a la fecha no hayan sido convertidas, cumpliendo con el proceso establecido en la Ley de Servicio Público, *supra*, la cual dispone en su Artículo 24, lo siguiente:

Art. 24. Concesión de autorizaciones, derogaciones, etc. (27 L.P.R.A. sec. 1111)

(a) Toda autorización estará sujeta a enmienda, suspensión o derogación por la Comisión y se hará constar así al concederla. Ninguna enmienda, suspensión o derogación de autorizaciones otorgadas por término de un año o mayor de un año, excepción hecha de lo dispuesto en la sec. 1262(a) de este título tendrá efecto sin conceder a la persona afectada la oportunidad de una audiencia previa notificación adecuada y especificación

de las cuestiones envueltas conforme a lo dispuesto en la sec. 1262 de este título. La Comisión podrá suspender las operaciones de una empresa por la infracción de esta Parte o de las reglas que promulgue, aunque la infracción haya sido cometida con una sola de las unidades operadas por la empresa. La suspensión o derogación o revocación de una autorización de porteador público o por contrato conlleva automáticamente la suspensión o derogación o revocación de las licencias concedidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

Para ello, las Oficinas Regionales de la CSP deberán someter un informe indicando sobre aquellos concesionarios con franquicias de "Ómnibus Público", que debieron someterse al proceso de conversión y no lo hicieron dentro del término establecido. Luego de transcurridos los ciento ochenta (180) días concedidos, los Directores de las Oficinas Regionales tendrán un término de treinta (30) días para someter dicho informe. La radicación de este informe es compulsoria y dicho término será improrrogable. Los informes deberán ser dirigidos a la Oficina de Secretaría, quien a su vez remitirá los expedientes correspondientes a la Oficina del Interés Público.

La Oficina del Interés Público deberá determinar si procede o no la radicación de una Orden para Mostrar Causa, en contra de estos concesionarios por incumplir con las órdenes de la Comisión. Una vez completado el proceso de evaluación, el Director de la Oficina del Interés Público deberá someter un escrito al Pleno de la Comisión informando sobre el proceso.

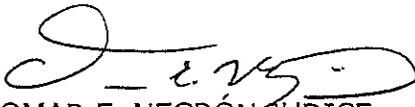
Posteriormente, estos concesionarios serán citados a una vista pública, en la que se les ofrecerá la oportunidad de exponer las razones por las cuales sus franquicias no deban ser enmendadas con el propósito de atemperarlas al nuevo Reglamento.

Las Oficinas Regionales de la CSP, no deberán realizar renovaciones de franquicias de "OP" que requieran conversión. Estas solicitudes deberán ser referidas a la Oficina de Examinadores. Solo podrán ser trabajadas por las Oficinas Regionales, aquellas solicitudes de renovación de franquicias "OP", que bajo las disposiciones del nuevo Reglamento permanecen bajo esta clasificación.

Este Acuerdo y Orden entrará en vigor inmediatamente.

SE ORDENA a Secretaría la publicación de este Acuerdo, conforme lo dispone el ordenamiento legal vigente y la correspondiente notificación de este documento a los Asesores Legales, Coordinador Regional, a todos los Directores y Directoras de las Oficinas Regionales y a las siguientes oficinas de esta Comisión: Oficina del Presidente, Secretaría, Oficina de Abogados del Interés Público, Oficina de Abogados Examinadores y Examinadores Especiales.

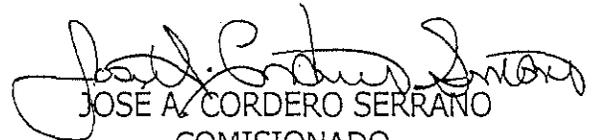
Así lo acordó y ordenó la Comisión por el voto de sus miembros presentes, en su Sesión Ordinaria celebrada el día APR 27 2015 en San Juan, Puerto Rico.


OMAR E. NEGRÓN JUDICE
PRESIDENTE

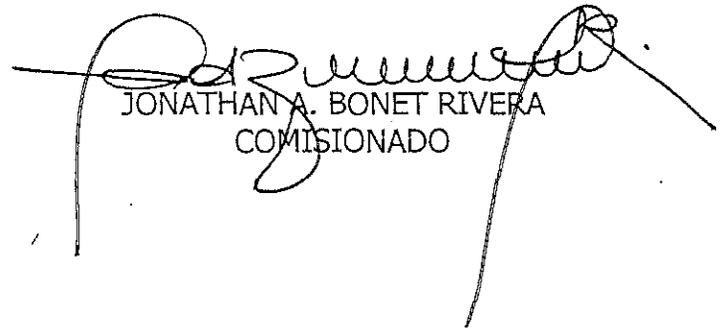

PAULA A. RODRÍGUEZ HOMS
COMISIONADA


RAMÓN A. VERA MONTALVO
COMISIONADO


ALCIDES MARTÍNEZ VALENTÍN
COMISIONADO


JOSÉ A. CORDERO SERRANO
COMISIONADO


BLANCA D. TORRES MARRERO
COMISIONADA


JONATHAN A. BONET RIVERA
COMISIONADO

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que hoy día MAY 01 2015, he archivado en autos y remitido copia del presente Acuerdo a los Asesores Legales, el Coordinador Regional, a todos los Directores y Directoras de las Oficinas Regionales y a las siguientes oficinas de esta Comisión: Oficina del Presidente, Secretaría, Oficina de Abogados del Interés Público, Oficina de Abogados Examinadores y Examinadores Especiales


LUIZA I. PÉREZ VARELA
SECRETARIA



JESSICA FIGUEROA RIVERA
SUB-SECRETARIA